

RESOLUCIÓN

TRD 230.1.03.02.00000004.4.2026000021



Municipio de Palmira
Ventanilla Única - Correspondencia Externa

Fecha y Hora : 2026-02-13 15:24:26

Enviado por : mnoguerac

Radicado a : - mnoguerac Nro. Folios : 7 Nro. Anexos : 0



RESOLUCIÓN No. 230.1.03.02.00000004.4.2026000021
13 de Febrero de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL NIVEL BÁSICO DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993; los artículos 3, 5, 8 y 30 de la Ley 336 de 1996; el artículo 28 de la Ley 769 de 2002; los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 2660 de 1998; los artículos 2.2.1.3.1.1, 2.2.1.3.1.2 y 2.2.1.3.8.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015; el Decreto 039 de 2018 de la Alcaldía de Palmira, y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, además,

CONSIDERANDO

Que para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo y en ejercicio de la función administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, se hace necesario exponer de manera ordenada y sistemática los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios, técnicos y administrativos que sustentan la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el municipio de Palmira.

Que el artículo 365 de la Constitución Política Colombiana expresa *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

Que el inciso primero del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, define el transporte público como “una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”. Asimismo, reviste como servicio público la actividad de transporte de

RESOLUCIÓN

personas o cosas, por lo que su regulación está a cargo del Estado y sus autoridades deben velar porque exista un servicio básico de transporte, eficiente y accesible a todos los habitantes del territorio, atendiendo sus necesidades de movilización.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte tiene carácter de servicio público esencial y que el mismo debe estar regulado por el Estado, estableciendo la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el reglamento para cada modo de transporte. Esto considerando que la actividad transportadora hace parte de la economía nacional y cumple una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 29 ibídem consagra que: “En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de Transporte”.

Que en el artículo 30 ejusdem establece que: “(...) las autoridades competentes, según el caso, elaboraran los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Practicas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de Transporte en Particular”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2660 de diciembre 29 de 1998, en el cual se establece que los incrementos de las tarifas del servicio de transporte público municipal de pasajeros deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias.

Que mediante Resolución 4350 de 1998 modificada por la Resolución 392 de 1999 el Ministerio de Transporte estableció la metodología para la elaboración de los estudios de costos, que sirven de base para la fijación de tarifas del transporte público.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.12.1 y 2.2.1.1.12.2 establece que, las autoridades competentes del orden municipal podrán tener en cuenta para la fijación de las tarifas del transporte, el costo del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el costo de “recuperación de capital”, realizando los respectivos incrementos de la tarifa para el transporte urbano de manera escalonada y separada de las fechas de ajuste en el precio de los combustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 establece que el Alcalde Municipal o su delegado como autoridad de transporte.

Que mediante Decreto Municipal 039 de marzo 21 de 2018, se delegó al Secretario de Tránsito y Transporte, disponiendo entre otras, en el parágrafo 1° del artículo 2°, que podrá de conformidad con las leyes y normas que rigen la materia, fijar las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo y mixto, para pasajeros y carga en el municipio de Palmira.

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala como definición de taxímetro, la siguiente: “Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada”.

RESOLUCIÓN

Que el artículo 89 de la norma citada, establece: “TAXÍMETRO. Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterada. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.”

Que la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 establece los requisitos de revisión para taxímetros atendiendo lo establecido en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010 y demás normas vigentes aplicables.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.3.8.16 del Decreto 1079 de 2015, *“Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar”*

Que el artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 establece que “la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función”.

Que el artículo 2.2.1.3.8.16 ibidem, dispone que las autoridades de transporte municipales deben “actualizar anualmente los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar”.

Que de conformidad del artículo 1.2.1.5 del Acuerdo Municipal N°027 del 2025, “Por el cual se señalan las tarifas de las tasas, derechos, impuestos, multas y contribuciones municipales que se aplicaran en el Municipio de Palmira para la vigencia fiscal 2026”, el Concejo Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en su numeral 83 acordó una sanción por no cumplir con la revisión del taxímetro en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y las leyes aplicables a la materia

Que asimismo y de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, el documento denominado Estudio Técnico de Soporte para el Ajuste Tarifario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el Municipio de Palmira aplica los factores previstos en los artículos 2.2.1.1.12.1 y 2.2.1.1.12.2 del citado decreto, relativos a la determinación e incrementos de la tarifa.

Que, de igual forma, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, la tarjeta de control, como documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como la persona autorizada para desarrollar esta actividad bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo, deberá, entre otros aspectos contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

Que el día 14 de noviembre de 2025 la Secretaria de Tránsito y Transporte, vía correo electrónico, solicitó a las empresas de transporte público individual de pasajeros debidamente habilitadas,

RESOLUCIÓN


información referente a los costos de diferentes insumos de la operación para la actualización del estudio de la canasta de costos de transporte para los vehículos de transporte público individual en el municipio de Palmira.

Que la solicitud de información fue respondida el día 20 de noviembre de 2025, mediante Radicado No 20250522271 por parte de la empresa COOVIPAL LTDA., comunicación en la cual se detalla los valores de la canasta de costos de transporte – vigencia 2026.

Que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026 fue fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1469 de 2025, ascendiendo a la suma de un MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.750.905), representado un incremento del veintitrés (23%) respecto a la vigencia 2025, lo que implica un aumento previsible en los costos asociados a prestaciones sociales, así como reajustes al alza en las primas de las pólizas de seguros obligatorias exigidas para la operación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, lo que generará un incremento significativo en la estructura de costos de operación del servicio. Esta situación impacta directamente la sostenibilidad económica del sector y la calidad en la prestación del servicio, razón por la que se hace necesario realizar un ajuste en las tarifas vigentes, garantizando el equilibrio entre los derechos de los usuarios y la viabilidad financiera de los prestadores del servicio.

Que la Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de la Movilidad conformó un grupo interdisciplinario que elaboró el estudio denominado “Cálculo de la Tarifa Técnica para el Servicio de Transporte Público Individual Tipo Taxi en el Nivel Básico para la Vigencia 2026”. Este análisis se realizó con base en la información suministrada por los prestadores del servicio y considerando los incrementos en costos a nivel nacional, tales como el aumento del salario mínimo, la variación del IPC entre diciembre de 2024 y noviembre de 2025, y el costo de los combustibles líquidos establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). El estudio identificó una variación respecto a los costos de operación de vigencias anteriores, por lo cual se recomienda la actualización de la tarifa.

Que el día 06 de enero de 2026, la Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de la Movilidad convocó a reunión en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte a los representantes de las empresas de Transporte Público Individual COOVIPAL, UNITAX, COOFLOPAL, FLOTA PALMIRA, y TRANSUCOL para socializar el estudio de la canasta de costos de transporte para los vehículos de transporte público individual en el municipio de Palmira para la vigencia 2026.

Que en cumplimiento del numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL NIVEL BÁSICO DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue publicado entre el día 14 de Enero hasta el 3 de febrero de 2026 en la página web de la Alcaldía de Palmira en el link : <https://palmira.gov.co/tu-opinion-cuenta-participa-en-la-definicion-de-las-tarifas-de-transporte-publico-para-el-2026/> con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, el cual obtuvo 08 comentarios los cuales fueron respondidos de la siguiente manera; siete (7) a través de correo electrónico a cada uno de los peticionarios y uno (01) fijación en cartelera por tratarse de Anónimo. 

Por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO. Fijar las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, de vehículo tipo taxi en el Municipio de Palmira, vigencia 2026, conforme a los parámetros consignados en la siguiente tabla:

ÍTEM	VALOR
Cargo inicial (Banderazo)	\$ 1.000
Valor de la unidad (cada 80 metros)	\$ 196
Carrera mínima	\$ 6.500
Recargo dominical, festivo o nocturno (entre las 20:00 y las 5:00)	\$ 1.000
Recargo hacia y desde el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón	\$65.900
Costo de espera por hora al interior del perímetro urbano	\$20.500
Costo del servicio por hora solicitado por el usuario al interior del perímetro urbano.	\$28.000

PARÁGRAFO: El recargo desde y hacia el Aeropuerto se aplicará sobre el valor que marque el taxímetro, el cual se pondrá en funcionamiento de los puntos de referencia indicados a continuación:

- De Cali hacia el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón: del punto de abordaje hasta paso del Comercio (Puente sobre el Río Cauca).
- Del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón hacia Cali: a partir del paso del Comercio cuando se toma la recta Palmira-Cali y/o Cencar cuando se toma la autopista Yumbo-Cali
- De Palmira hacia el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón: del punto de abordaje hasta la Universidad Antonio Nariño y/o Centro Comercial Llano Grande para tomar la Recta Palmira-Cali.
- Del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón hacia Palmira: a partir de la Universidad Antonio Nariño y/o Centro Comercial Llano Grande

ARTICULO SEGUNDO - CALIBRACIÓN, REVISIÓN Y AVAL DE TAXÍMETROS. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, y como requisito para hacer efectivo el cobro de las tarifas aquí establecidas, los vehículos tipo taxi deberán realizar la calibración y posterior revisión del taxímetro en las empresas debidamente inscritas y autorizadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte; Una vez efectuada la revisión se procederá a la instalación de dos (2) precintos de seguridad cola de ratón amarillo al taxímetro (un precinto impuesto por el taxi-metrista y el otro por el representante de la Secretaria de Tránsito y Transporte autorizado) y adheridas tres calcomanías al vehículo.

PARÁGRAFO 1°: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira expedirá oportunamente una circular informativa con el procedimiento para efectuar la calibración, revisión y aval de los taxímetros.

PARÁGRAFO 2°: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira informará oportunamente a las empresas interesadas en prestar su servicio de calibración de taxímetros las condiciones y metodología para su registro.

RESOLUCIÓN

PARÁGRAFO 3°: De las calcomanías a las que hace referencia el presente artículo, dos de ellas (calcomanías de tarifa) deberán fijarse en los vidrios laterales fijos de los pasajeros y una (distintivo de taxi autorizado de tarifa 2026) en sección superior derecha del vidrio panorámico de cada vehículo, estas serán instaladas por la Secretaría de Tránsito y Transporte o por el organismo que esta designe y autorice, una vez verificado el correcto funcionamiento del taxímetro en su marcación con respecto a la distancia recorrida.

PARÁGRAFO 4°: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, administrativa y operativamente podrá inspeccionar la calibración de los taxímetros cuando así lo estime pertinente.

PARÁGRAFO 5°: Mientras el vehículo no cumpla con lo estipulado en el presente artículo, el conductor no podrá cobrar la tarifa oficialmente autorizada para el año 2026, no estando obligado el pasajero al pago de la nueva tarifa ni de valores de recargo.

ARTICULO TERCERO - CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control, de lo estipulado en la presente resolución, estará a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte, como autoridad administrativa y operativa, del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito territoriales y de la Dirección de tránsito y Transporte de la Policía; conforme a la jurisdicción en perímetros urbanos y rurales así como de carreteras nacionales, conforme con el respectivo orden de autoridades en garantía del debido proceso en las correspondientes etapas e instancias y la normatividad que sea aplicable.

ARTICULO CUARTO - REVISIÓN DE LA TARIFA. Los valores establecidos en el artículo primero de la presente Resolución solo podrán ser modificados previo estudio de la estructura de costos, considerando el cálculo de la tarifa técnica y concertación con las empresas o cooperativas del gremio de transporte individual de pasajeros tipo taxi y representantes de la comunidad.

ARTICULO QUINTO: Disponer que para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, los conductores deberán portar la tarjeta de control debidamente laminada, ubicada en la parte trasera de la silla del copiloto, en un lugar visible para el usuario, con la información establecida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incluyendo la información correspondiente a la tarifa vigente fijada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de la presente disposición por parte de las empresas, propietaria y/o conductora de los vehículos tipo Taxi o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones legalmente establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1°: Una vez cumplido el plazo estipulado en el artículo segundo, Calibración, Revisión y Aval de Taxímetro de la presente Resolución, correspondiente a los cuarenta y cinco (45) días calendarios, se deberá cancelar la sanción por no revisión de taxímetro, por un valor de 18,05 UVB más gastos de facturación, pactada por el Concejo Municipal, de conformidad al numeral 83 - artículo 1.2.1.5 del Acuerdo Municipal N°027 del 19 de noviembre del 2025.

PARÁGRAFO 2°: En caso de que el vehículo tipo taxi, no pueda realizar la Calibración, revisión y Aval de Taxímetro que permita finalizar el proceso en debida forma; antes de la fecha límite; solo

RESOLUCIÓN

será exonerada la sanción por alguna de las siguientes situaciones: (Inmovilización del vehículo – Accidente de Tránsito – Reparaciones Mecánicas). Se deberá informar con cinco (5) hábiles a la Secretaría de Tránsito y Transporte la situación, con el fin de realizar la verificación correspondiente por el funcionario competente.





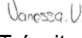
ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución empiezan a regir a partir del día dieciséis (16) del mes de marzo de 2026 y derogan todas las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil veintiséis (2026).



MARISOL NOGUERA CORREA
Secretaria de Tránsito y Transporte

Proyecto: Luis Felipe Trujillo – Profesional Universitario II 
Ing. Wilson Andrés Suarez Casallas – Contratista 
Reviso: Erica Tinoco Gaviria – Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de Movilidad
Carlos Arturo Chávez Martínez – Contratista 
Erminson Ortiz Soto – Asesor Despacho Alcalde 
Vanessa Velasco – Abogada Contratista 
Aprobó: Marisol Noguera Correa – Secretaria de Tránsito y Transporte